



**La Asamblea Nacional en uso de sus facultades y atribuciones
constitucionales decreta la siguiente:**

**LEY DE GARANTÍAS PARA FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL
SECTOR PÚBLICO y SECTORES SOCIALES QUE PARTICIPEN EN EL
RESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza jurídica

Artículo 1. La presente Ley es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos dictados por los órganos del Poder Público para ejecutar los lineamientos establecidos en la presente ley, también están fundamentados en el artículo 333 de la Constitución y son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares. En concordancia con lo estipulado en el artículo 18 numeral 1 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Objeto

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección del ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos y derechos humanos laborales de los funcionarios y demás trabajadores del sector público, que hayan participado públicamente en la defensa de la Constitución y la restitución de la democracia.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Esta ley es para todos los funcionarios y trabajadores formales del sector público cuya relación laboral haya sido objeto de sanciones que conllevaron al desmejoramiento o cese de sus condiciones laborales, en virtud de actos de retaliación política, intimidación, descalificación, amenazas o ataques, detenciones arbitrarias o cualquier otro acto discriminatorio contra trabajadores y defensores de los derechos humanos, políticos y sociales.

De la garantía

Artículo 4. Los funcionarios y trabajadores formales del sector público que hayan sido víctimas de los supuestos enunciados en el artículo 3 de la presente ley, le serán restituidos todos sus derechos humanos laborales, previa solicitud del afectado y demostración ante el órgano especial dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

De igual forma les serán pagados sus salarios caídos y pasivos laborales con los respectivos intereses de conformidad con la ley, por el patrono violador de derechos si la decisión del órgano es a lugar del solicitante.

CAPÍTULO II

**DE LAS PERSONAS SUJETAS
AL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Derecho a huelga y a la protesta

Artículo 5: A los efectos de la aplicación de la presente ley, se garantiza el derecho a la protesta pacífica y la huelga de los funcionarios y trabajadores formales del sector público sin requisito previo alguno y en todo el territorio nacional, por lo cual no podrán ser víctimas de criminalización de su ejercicio por razones de opinión y accionar político en defensa de la Constitución, la Democracia y el cese del régimen usurpador.



De la garantía a la divulgación de la información

Artículo 6. Se garantizan los derechos humanos laborales de los trabajadores de los medios de comunicación que sean perseguidos, acosados, detenidos y reprimidos por transmitir huelgas, paros, acciones y movilizaciones, llamados públicos, o transmisiones realizadas con el objeto de lograr el cese de la usurpación. En efecto, serán nulas las acciones ejercidas por parte de los directivos u otras autoridades de medios de comunicación e información, tanto pública como privada, en contra de sus trabajadores, por divulgar información vinculada con los actos antes mencionados.

Artículo 7. A los fines del cumplimiento de esta ley, el Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela, creará un órgano especial que se ocupará de la recepción, sustanciación y decisión de los casos denunciados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la prohibición del ejercicio del derecho a huelga y protesta, en las zonas de seguridad constituidas en lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014, promulgada violando los derechos constitucionales a protestar públicamente en las áreas que circundan a las instituciones públicas del Estado y, en consecuencia, no podrán aplicarse sanciones a los funcionarios públicos y trabajadores formales del sector público que ejerzan el derecho a la huelga y a la protesta en estas zonas, por ser un derecho constitucional y que se encuentra establecido en los tratados de la OIT ratificados por Venezuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera: Una vez se consolide el cese de la usurpación, se garantizará a través de un Plan Nacional de Empleo, en aplicación del Programa de Trabajo Decente por País de la OIT, el derecho al trabajo digno, y ocupación productiva y permanente, para aquellos trabajadores, que se encuentran en situación de migración forzosa, refugiados, asilados y desplazados que forman parte del movimiento masivo de trabajadores venezolanos que se han visto en la necesidad de buscar fuera de nuestras fronteras un trabajo decente y salario digno para su familia, y que deseen regresar a Venezuela posterior al cese del régimen usurpador.

Disposición Transitoria Segunda: Con la finalidad de firmar un Acuerdo Nacional, en el cual se establezcan condiciones y relaciones laborales que conlleven a la recuperación del trabajo decente y poder adquisitivo de los funcionarios y trabajadores formales del sector público, recuperación del aparato productivo del país y recuperación de los servicios públicos del Estado; se instalará la Comisión Tripartita Nacional dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la presente ley.

Disposición Transitoria Tercera. La presente ley tendrá vigencia durante todo el tiempo de cada una de las fases de la Transición, previstas en el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION FINAL

Única: A los fines de asegurar la transición democrática todo lo no previsto en la presente ley, será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de



la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los 30 días del mes de abril de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

Presidente

EDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ

Primer Vicepresidente

EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA

Secretario

IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO

Segundo Vicepresidente

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO

Subsecretario

MP/ao/uc/ya/